

385L0122KSG

N° L 46/54

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 2. 85

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1985

por la que se modifica la Recomendación n° 1835/81/CECA relativa a las obligaciones de publicación de las listas de precios y de las condiciones de venta, así como a las prácticas prohibidas en el comercio del acero

(85/122/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 3 de su artículo 63,

Considerando lo siguiente:

Con arreglo a la Recomendación n° 1835/81/CECA de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificada en último lugar por la Recomendación n° 1946/84/CECA <sup>(2)</sup>, los Estados miembros están obligados a imponer a las empresas de distribución de acero, a partir del 1 de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1985, normas relativas a la publicación de los precios y condiciones de venta de los aceros y a las prácticas prohibidas en el comercio del acero.

No quedan sometidos a dichas normas, en particular:

- los comerciantes de acero llamados «de segunda mano» que comprenden exclusivamente a otros comerciantes de la Comunidad, cualquiera que sea su volumen de reventa,
- los comerciantes de todas clases cuyo volumen de reventa anual, incluyendo los de sus filiales o sucursales, sea inferior a 3 000 toneladas de aceros especiales o a 6 000 toneladas de aceros de todas clases.

Los comerciantes de acero citados, cuya importancia es limitada pero cuya influencia, por razón de su número, no debe menospreciarse, no suelen ejercer normalmente un papel preponderante en el mercado; no obstante, la experiencia demuestra que, a causa de la libertad de acción de que gozan, los comerciantes de acero de dimensiones reducidas o de segunda mano han observado un comportamiento determinado para el nivel de precios de determinadas clases o calidades de aceros de diversas regiones de la Comunidad, en las que se han comprobado desequilibrios en el mercado y en la actividad comercial.

En consecuencia, es conveniente no excluir del ámbito de aplicación de las disposiciones correspondientes a un número muy considerable de comerciantes de acero cuya acción puede ser perjudicial para el mantenimiento de los precios y conducir a situaciones discriminatorias.

Para la buena marcha del mercado del acero, que se encontrará en una fase decisiva durante el año 1985, es importante que todos los comerciantes de acero queden en adelante sometidos a las disposiciones correspondientes.

Sin embargo, no es indispensable que todos los pequeños comerciantes estén sujetos al conjunto de normas impuestas hasta el presente a los comerciantes más importantes; algunos de los pequeños comerciantes pueden ser dispensados de la publicidad de los precios y condiciones de venta, en tanto en cuanto los precios que aplican están necesariamente relacionados, con un margen adecuado, con los precios publicados por los comerciantes y productores que los abastecen.

Es conveniente asimismo procurar que no se someta a los pequeños comerciantes a limitaciones administrativas desproporcionadas a su modo de actividad y de gestión habitual, de la misma manera que no es procedente hacer excesivamente pesadas las tareas de los servicios de los Estados miembros encargados de la aplicación de la Recomendación n° 1835/81/CECA. Por otro lado, es necesario limitar ésta a las empresas u organismos que ejerzan habitualmente una actividad de distribución distinta de la venta a los consumidores domésticos o al artesanado.

En efecto, es suficiente con que los comerciantes que no se hallen sometidos a la publicidad de los precios y condiciones de venta, estén obligados a disponer de una lista propia para justificar que los precios se han aplicado en las condiciones previstas en los artículos 8 a 15 de la Recomendación n° 1835/81/CECA, y para demostrar que no han procedido a ventas discriminatorias aplicando condiciones desiguales a transacciones comparables; de la misma forma, los comerciantes de acero que realicen un ajuste con ofertas de otros comerciantes exentos de la obligación de publicidad, deben justificar que se cumplan las condiciones requeridas para dicho ajuste y demostrar que el mismo les fue impuesto por la competencia efectiva del citado comerciante,

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Artículo 1

Se modificará la Recomendación n° 1835/81/CECA del modo siguiente:

<sup>(1)</sup> DO n° L 184 de 4. 7. 1981, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 7. 7. 1984, p. 28.

1) El apartado 1 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Quedarán sometidas a la presente Recomendación las empresas de distribución de la Comunidad que efectúen por cuenta propia ventas directas y/o ventas en almacén, dentro del mercado común, de los productos de acero definidos en el Anexo I del Tratado, con excepción de la chatarra, siempre que:

— no constituyan organizaciones de venta con arreglo a la Decisión n° 30-53 <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión n° 1834/81/CECA <sup>(2)</sup>

o

— ejerzan habitualmente una actividad de distribución distinta de la venta a los consumidores domésticos o los artesanos,

en lo sucesivo denominadas “comerciantes de acero”.

<sup>(1)</sup> DO CECA de 4. 5. 1953, p. 109.

<sup>(2)</sup> DO n° L 184 de 4. 7. 1981, p. 7.»

2) En el artículo 2, se suprimirá el apartado 3, y el apartado 4 pasará a ser el apartado 3.

3) El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Los comerciantes de acero cuyo volumen de ventas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1984 haya sido de más de 2 000 toneladas de aceros especiales o de más de 4 000 toneladas de aceros de todas clases, estarán obligados a publicar listas de precios y condiciones de venta para las ventas directas y las ventas en almacén,

con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 a 8, y comunicarlas a un servicio designado por el Estado miembro.

Una sociedad matriz del comercio del acero podrá publicar listas de precios y condiciones de venta válidas asimismo para sus filiales y sucursales.

2. Los comerciantes de acero dispensados de publicar listas de precios y condiciones de venta por no cumplir las condiciones indicadas en el apartado 1 estarán obligados, no obstante, a establecer una lista propia y mantenerla a disposición del servicio designado por el Estado miembro a los efectos de las verificaciones previstas en el artículo 15.»

#### Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Recomendación a más tardar el 1° de marzo de 1985. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1985.

Por la Comisión  
Karl-Heinz NARJES  
Vicepresidente